

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00126 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Laura Ximena Rodríguez Celeita actuando en nombre propio y como representante legal de su menor hijo GEPR

Accionado: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro) y Experian Colombia S.A.-Datacredito

Decisión: Concede (habeas data y vivienda).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción, actuando en nombre y representación de su menor, impetró el resguardo de las garantías fundamentales a la vida digna, vivienda, intimidad, habeas data y debido proceso, en atención a que en virtud de una llamada de cobro realizada en el año 2019, logró establecer que fue adquirido a su nombre un plan hogar con Claro en el municipio de Valledupar-César, supuestamente adquirido por ella, hecho que no es cierto.

Resaltó que nunca ha residido en la ciudad en donde se contrató el servicio, razón por la cual petitionó a Claro la cancelación de dicho contrato y por ende del reporte negativo, respondiendo negativamente dichos pedimentos; no obstante, una vez tuvo acceso a las grabaciones por medio de las cuales se hizo el contrato telefónico procedió a formular la denuncia del caso.

Adicionalmente informó que, a finales de noviembre de 2020, recibió una nueva llamada pero esta vez de un servicio de telefonía celular, que tampoco había adquirido, no obstante no pudo realizar la respectiva denuncia.

Argumentó que actualmente se encuentra en proceso de adquisición de vivienda, el cual se puede ver frustrado por cuanto los reportes en la centrales de riesgo impiden que pueda acceder a los créditos del caso para la compra de su casa, por lo cual se debe eliminar el reporte negativo del caso.

Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), solicitó negar el amparo constitucional comoquiera que *“...se procedió con la respectiva actualización de los reportes ante las centrales de riesgo, de manera que la obligación de objeto de controversia quedó eliminada, cuestión que se puso en conocimiento del accionante mediante comunicado GRC.2022 del 24 de febrero de 2022, ello con el propósito de garantizar los derechos del accionante. Configurándose la Carencia de objeto material,...”*

De otra parte, alegó que el caso bajo análisis, ninguno de los derechos mencionados por la accionante, han sido menoscabados, o se encuentran en riesgo o concurre circunstancia similar que impida el goce de alguno de ellos, tornándose improcedente la presente acción de tutela.

Así mismo, alegó que la Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser una vía judicial residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con alguna otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y como la actora cuenta con otros mecanismos de defensa y no se acreditó el referido perjuicio, el recurso de amparo es improcedente.

Por su parte, **Experian Colombia S.A.-Datacrédito**, informó que la obligación referente a los servicios fijos fue eliminada, estando sólo vigente la correspondiente a servicios de telefonía móvil, luego, esta sólo se eliminará una vez Comcel proceda a informar tal circunstancia, puesto que conforme sus deberes legales, el reporte negativo se mantendrá hasta tanto quien realice el reporte no pida su remoción.

La vinculada **Urbanizadora Santafé de Bogotá-Urbansa S.A.**, reconoció la existencia del contrato de compraventa con la accionante, que esta ha cumplido con las obligaciones a su cargo y que efectivamente debe acceder a un crédito para la adquisición del inmueble, so pena de hacerse acreedora a una multa; no obstante, como dicha sociedad no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora, alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole

formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T-1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), es una empresa prestadora de servicios públicos; y existe indefensión de la accionante respecto a Experian Colombia S.A.-Datacrédito, al ser una sociedad que maneja datos de comportamiento crediticio de todos los ciudadanos, de donde sea procedente la acción contra los dos particulares convocados.

Censura la reclamante que Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, vivienda, intimidad, habeas data y debido proceso de ella y su menor hijo, puesto que realizó el reporte negativo de dos obligaciones, una por servicios fijos y otra de telefonía celular, a pesar que ella ha informado y reiterado que fue suplantada para adquirir esos servicios, reportes estos que impiden que la actora pueda acceder a un crédito para poder formalizar la compra de una vivienda donde pueda vivir con su hijo, lo que le ocasionaría un perjuicio irremediable.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Revisadas las diligencias, establece de forma diáfana esta juzgadora la vulneración del derecho fundamental al habeas data y a la vivienda de la actora, ello por cuanto el accionado Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), si bien es cierto procedió a realizar la cancelación del reporte respecto de la obligación por servicios fijos, lo cierto es que aun se mantiene vigente el reporte negativo por los servicios móviles.

Nótese que frente a lo informado por dicho accionado, la parte actora reiteró que se mantiene el reporte (archivo 028 expediente) y la propia Experian Colombia S.A.-Datacredito, ante nuevo requerimiento del despacho, confirmó que únicamente se mantenía el reporte de las obligaciones derivadas de los servicios móviles (archivo 042 expediente), no obstante Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro) indicó que los hechos que motivaron el recurso de amparo fueron superados, manifestación que no es cierta, conforme lo ya dicho.

Así las cosas, no puede pretender la accionada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), que las pretensiones se nieguen cuando los mismos supuestos de hecho para los servicios fijos, se predicen para los servicios móviles, puesto que de los fundamentos fácticos de la acción de tutela y los anexos a esta, la actora afirma enfáticamente que fue suplantada, hechos de los cuales no dio pronunciamiento expreso la sociedad en mención, por lo que es del caso tenerlos por cierto, nótese como frente a los hechos 16 a 18 de la súplica constitucional, no se manifestó nada, por lo cual para la presente acción el Despacho los tendrá por cierto, sobre dicha presunción la Corte Constitucional, acotó:

“2.2.1 El artículo 20 del decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

2.2.2 Se trata de una norma que se relaciona con lo contemplado en el artículo 19 del mismo decreto, que dispone lo siguiente: “El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. // El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. // Los informes se considerarán rendidos bajo juramento”.

Entonces, la presunción de veracidad opera cuando el juez –de manera oficiosa- solicita a la entidad demandada la rendición de un informe y ésta no lo realiza dentro del término conferido.”²

² Corte Constitucional, sentencia T-883 de 2012

La presunción de veracidad, guarda relación con la respuesta dada frente a los servicios fijos, ello por cuanto si la accionante indicó que no adquirió dichos servicios y la accionada procedió a solicitar la cancelación de los reportes con relación a estos, lo cierto es que si la demandante también indicó lo mismo frente a los servicios móviles, es decir, que fue suplantada, la accionada debió cancelar el reporte negativo o indicar las razones por las cuales no accedía a dicho pedimento; no obstante, sobre el particular, como ya se dijo, nada manifestó, de donde este estrado judicial puede concluir que la actora si fue efectivamente suplantada.

Adicionalmente a lo anterior, la accionante si acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ello por cuanto de la respuesta de la vinculada Urbansa S.A., se establece que la promotora de la parte actora, necesita la aprobación de un crédito, a fin de poder realizar la adquisición de la vivienda, tanto para ella como su menor hijo; sin embargo, de mantenerse el reporte negativo, es claro que eso impedirá que los establecimientos de crédito, realicen el otorgamiento del referido crédito, y por ende se frustre la compra del inmueble, en perjuicio de los derechos de la actora y el menor que esta representa, resaltándose que derechos de este último priman sobre los de los demás miembros de la sociedad, por lo cual la presente acción de tutela es totalmente procedente, como mecanismo transitorio de protección, de donde no se pueda exigir a la actora que haya agotado las acciones contempladas en la Ley 1266 de 2008, a fin de atacar el reporte negativo en su contra.

Ahora bien, sobre el caso concreto, y esto es frente a la inconformidad del reporte negativo por servicios móviles que aún se mantiene, el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, establece que:

“II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

(...)

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como

incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

7. De los casos de suplantación. <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Persona–.”

Por lo anterior, como quiera que el recurso de amparo prospera de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y atendiendo que no se acreditó por parte de la actora la formulación de petición alguna referente a la cancelación del reporte negativo por servicios móviles, el Despacho concederá la acción de tutela a fin que por el termino de tres meses, contados a partir de la notificación del presente fallo, Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), proceda a informar a Experian Colombia S.A.-Datacredito, que el reporte negativo por servicios móviles en contra de la accionante se encuentra en proceso de reclamación, a fin que, dentro del término ya indicado la actora proceda a realizar alguna o todas las acciones que establecen en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, a fin de obtener la cancelación del reporte negativo realizado por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro).

Vencido el término en cuestión, los efectos del presente fallo cesarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar de forma transitoria los derechos fundamentales al habeas data y vivienda de Laura Ximena Rodríguez Celeita y de su menor hijo GEPR, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de** Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar a Experian Colombia S.A.-Datacredito, que el reporte negativo por servicios móviles en contra de la accionante, se encuentra en proceso de reclamación.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Los efectos del presente fallo estarán vigentes por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta decisión, a fin de que dentro dicho lapso de tiempo, la accionante proceda a realizar alguna o todas las acciones que establecen en el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, a fin de obtener la cancelación del reporte negativo realizado por Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro).

Vencido el término ya indicado, todos los efectos de este fallo cesarán.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250df8f69cabcfb86b5acbab8a90b6192897efdba4ae49d8961a1551939ed232**

Documento generado en 03/03/2022 12:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**